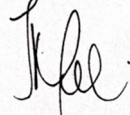


Ejecutivo No. 2021-00089
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: FR EL ESPECIALISTA AUTOMOTRIZ SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00089**, informando que el pasado 24 de mayo de hogaño a través de correo electrónico fue allegado escrito de aceptación del Dr. HERNANDO MÉNDEZ IZQUIERDO al cargo designado en auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, sin dar contestación a la demanda en el término otorgado. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada, no presentó en términos excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
3. Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 25.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00089
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: FR EL ESPECIALISTA AUTOMOTRIZ SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6be36b846d6e30d3d4341074fa60309221c66e3376a90289f78470ff5fc5da1**
Documento generado en 17/06/2022 06:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00234
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00234**, informando que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 19 folio 2. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 19 folio 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ejecutivo No. 2021-00234
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada, de conformidad con el poder visible en cuaderno 14 folios 3 y 4 del expediente digital; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

Ejecutivo No. 2021-00234
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EL RECREO DE ADÁN BOGOTÁ SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **071** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a315961b2ca0a600785fd562e4a0efd98dab93e6029b55d85171745e337c3f**
Documento generado en 17/06/2022 06:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00577**, informando que el pasado 24 de mayo de hogaño a través de correo electrónico fue acta de posesión del Dr. MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR designado en auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, sin dar contestación a la demanda en el término otorgado. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada, no presentó en términos excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
3. Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$32.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00577
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WEBCOMEX SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790be0f1d68edcfcaa347777fc6f1f74c9160b2e616afebae81c8407afe9627d**
Documento generado en 17/06/2022 06:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2022-00182**, informando que la parte actora allega memorial de terminación del presente proceso de conformidad con el acuerdo de transacción suscrito por las partes obrante en carpeta 5 folios 2 a 7. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho que la parte actora radico el pasado trece (13) de junio de hogaño, solicitud de terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que las partes suscribieron acuerdo transaccional por la totalidad de las pretensiones que persigue la demanda (carpeta 5 folios 2 a 7).

Para resolver lo pertinente, es necesario revisar la oportunidad dentro de la cual se presentó la misma, al respecto se observa que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con lo ordenado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”* la cual dejará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviera en firme.

Para el caso, se encuentra que el trámite procesal corresponde al trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.T., es decir que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin a la litis, luego la solicitud de transacción se presentó dentro del término establecido por la ley.

En este sentido se observa que el escrito aportado por las partes, cumple la totalidad de los requisitos que enuncia el artículo 312 del C.G.P., norma que aduce que el escrito deberá ser dirigido al Juez o tribunal que conozca del proceso *“precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado”*; al respecto se advierte que el mismo fue suscrito por la parte demandante señora LILIANA PATRICIA RUIZ GARCÍA y el representante legal de la sociedad demandada JULIO CESAR PALACIOS RUBIANO de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folios 19 a 27), además se encuentra coadyuvado por el Dr. JOHAN SEBASTIÁN USECHE BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.270.484 de Bogotá y T.P. No. 316.428 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en carpeta 3 folio 15, tal como se observa en el documento que obra en carpeta 5 folios 4 y 5.

Proceso No. 2022-00182
Demandante: LILIANA PATRICIA RUIZ GARCÍA
Demandado: CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

Teniendo en cuenta que el acuerdo manifestado por las partes no vulnera derecho ciertos e indiscutibles, debido a la naturaleza y contenido de las pretensiones en los términos que establece el Art 15 del CST, se imparte aprobación advirtiéndole que el mismo produce efectos de cosa juzgada y su primera copia presta MÉRITO EJECUTIVO.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte demandada.

Con base a lo anterior, se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

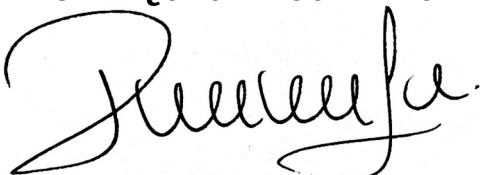
RESUELVE

PRIMERO: SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por acuerdo transaccional celebrado entre **LILIANA PATRICIA RUIZ GARCÍA** y la sociedad **CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**,

SEGUNDO: Se ordena las desanotaciones pertinentes y se efectúe por secretaria el correspondiente archivo del proceso.

TERCERO: Sin Costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **071** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a4fce34a82488971d4dcfe7ffc0ff0a41d7e270d59af675c90b847e76595bd**

Documento generado en 17/06/2022 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00268** informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 08 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 3 folio 2). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se encuentra notificado la demandada ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS S.A.S., dentro del presente trámite procesal; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; además que la apoderada judicial se encuentra facultada como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folio 13 del expediente digital, y finalmente a la fecha no se ha librado auto que admita la presente demanda.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de la entidad llamada a responder ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

Proceso No. 2022-00268
Demandante: MATT STIVEN GÓMEZ CHAVARRO
Demandado: ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS SAS

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

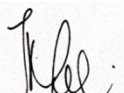
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **071** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183dd2519802118ea948048c07bf717923f591516f92bd46dbb4af067c9594d1**

Documento generado en 17/06/2022 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00284** informando que la parte actora no allega escrito de demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

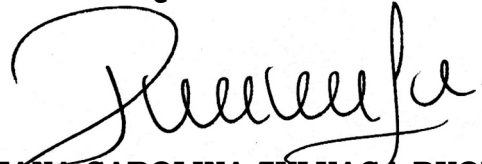
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) carpeta 4 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOSÉ CARLOS BERMÚDEZ TRUJILLO** contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2022-00284
Demandante: JOSE CARLOS BERMUDEZ TRUJILLO
Demandado: AFP PORVENIR SA y OTRO.



Firmado Por:

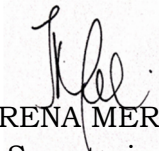
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76121d8af74f6ff7494478bf492dc4d2885d63dcf3216569832140da60994c0a**
Documento generado en 17/06/2022 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00285** informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 14 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 3 folio 1). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se encuentran notificados los demandados YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA y JACQUELINE SAAVEDRA ARTEAGA, dentro del presente trámite procesal; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; además que la solicitud es presentada por el demandante quien actúa en nombre propio dentro del presente trámite procesal, y finalmente a la fecha no se ha librado auto que admita la presente demanda.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de los demandados YINA PAOLA MILLÁN ESTRADA y JACQUELINE SAAVEDRA ARTEAGA.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **071** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d771b3865fbef488321795cd5d6d8c3e03b63de1ec9410046556f7c81869cd**

Documento generado en 17/06/2022 06:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00318
Demandante: ADELAIDA LOZANO ORTIZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2022-00318**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 85 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **ADELAIDA LOZANO ORTIZ** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones” de la demanda, la accionante en sus numerales 1 y 2 solicita:

- “1. Qué se ordene la entidad descentralizada adscrita al sector de defensa caja de sueldos de retiro Policía Nacional caso pagar a la señora Adelaida Lozano el valor de la cuota alimentaria consistente en el 30% de la asignación mensual de retiro que se le concedió a su esposo señor José Yamil Ibáñez.*
- 2. Se ordene la entidad descentralizada adscrita al sector de defensa caja de sueldos de retiro Policía Nacional caso pagar a la señora Adelaida Lozano en forma retroactiva desde el mes de julio de 2020, el valor de la cuota alimentaria consistente en el 30% de la asignación mensual de retiro que se le concedió a su esposo señor José Yamil Ibáñez”.*

Al respecto, el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 15 que “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, **el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...**” y a su vez en materia contenciosa administrativa la competencia se define por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que establece:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando.***

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Aunado a ellos, las pretensiones se tratan del reconocimiento y pago en relación a la cuota alimentaria consistente en el 30% de la **asignación mensual de retiro** del señor José Yamil Ibáñez, para la cual dicha prestación económica surge de la relación laboral administrativa existente entre el Estado y los miembros de la Policía Nacional, bajo los parámetros, conferidos bajo Resolución No. 1880 de 1994 por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

No obstante, analizadas las pretensiones, los hechos y los fundamentos expuestos en la demanda, resulta claro que esta jurisdicción no es competente para conocer de la presente controversia la cual corresponde a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud del numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ADELAIDA LOZANO ORTIZ** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

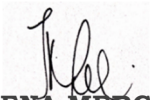


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00318
Demandante: ADELAIDA LOZANO ORTIZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **071** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19307db5bee54355214e56d2a5ed5f0c91fb03cba3a3de57af1b3654f2b3627a**

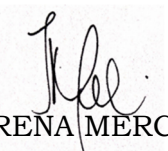
Documento generado en 17/06/2022 06:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00507
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CREPES CARIBE S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00507**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con el auto proferido en calenda del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 83 folios digitales.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 06 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpetas 2 folio 2). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se ha notificado a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que la apoderada judicial Doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512 de Bogotá D.C y T.P No. 351.727 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultado bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible

Ejecutivo No. 2022-00507
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CREPES CARIBE S.A

en carpeta 1 folio 78; y, que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

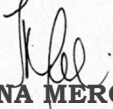
TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **071** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d42d52341a680672be5ec1ce8df292f078394421797406e7abf2656d0f63e13**

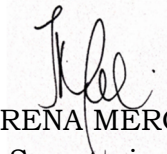
Documento generado en 17/06/2022 06:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00557
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NATURAL LABEL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00557**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en cuaderno con 47 folios digitales.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 13 de junio de 2022 la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 2 folio 2). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que dentro del presente tramite no se ha librado orden de apremio en contra de la parte traída a responder; y a la fecha no se han practicado medidas cautelares; en otro punto, la apoderada judicial Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C. y .T.P No 326.514 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Doctora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folios 13 y 14 y el escrito allegado al plenario visible en carpeta 2 folio 2 del expediente digital.

Ejecutivo No. 2022-00557
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NATURAL LABEL S.A.S

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

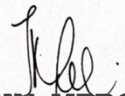
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **21 de junio de 2022**
con fijación en el Estado No. **071** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0122e43955e958be09bc90c6c6f950fb1c7d296b95896d7ffa9a42053d525fb**

Documento generado en 17/06/2022 06:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>